

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 809

Expediente No. **19001-33-33-006-2005-00793-00**
Demandante: **MARIA HERMINIA AZOS RESTREPO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

El apoderado de la parte ejecutante allegó escrito el 10 de abril de 2019 en el que solicita el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la UGPP en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente y Bancolombia, en las oficinas principales de la ciudad de Bogotá D.C.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

Verificada la solicitud ésta cumple con las formalidades del Artículo 599 del C.G.P., por consiguiente la misma será ordenada y limitada conforme dicha norma y se procederá según lo dispuesto en el artículo 593 ibídem.

En ese orden de ideas, el inciso 3º del artículo 599 del CGP que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

De las normas en cita se tiene que en el presente asunto es procedente acceder a la solicitud de medidas cautelares, realizada por el apoderado de parte ejecutante.

- Excepciones de inembargabilidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente desarrollada en la sentencia C 1154 de 2008, ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política. En ese sentido, deberán tenerse en cuenta los derechos a la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Sobre el particular en la Sentencia C-354 de 1997 se señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites

Expediente No. 19001-33-33-006-2005-00793-00
Demandante: MARIA HERMINIA AZOS RESTREPO
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la H. Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

Así entonces, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ante la necesidad de armonizar los principios constitucionales antes enunciados, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción con el fin de proteger los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Expediente No. 19001-33-33-006-2005-00793-00
Demandante: MARIA HERMINIA AZOS RESTREPO
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18

Expediente No. 19001-33-33-006-2005-00793-00
Demandante: MARIA HERMINIA AZOS RESTREPO
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

No obstante, en esta misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban *"una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos"*. Por tal razón, era menester *"examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción"*.

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral".

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de origen laboral, como lo es la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante, por lo que es procedente el embargo de la entidad ejecutada.

Valga precisar que, en el presente caso, mediante auto interlocutorio No. 475 del 26 de marzo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito que obra a folio 251 del cuaderno principal 2 y se estableció que el valor del crédito corresponde a una suma fija por concepto

Expediente No. 19001-33-33-006-2005-00793-00
Demandante: MARIA HERMINIA AZOS RESTREPO
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

de intereses moratorios que asciende a nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos (\$9.764.363).

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título tuviere o llegare a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, CDAT y aportes, en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente y Bancolombia, en las oficinas principales de la ciudad de Bogotá D.C., hasta por la suma de nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos (\$9.764.363).

SEGUNDO- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito.

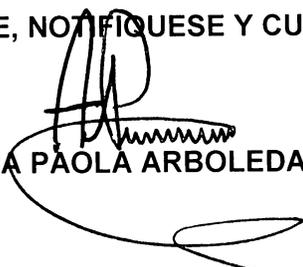
Para efecto de lo ordenado se tendrá en cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto general de la nación, ya que se trata del pago de una acreencia laboral reconocida en una sentencia.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 176 DE HOY <u>9 DE NOVIEMBRE DE 2018</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto: T.- 675

EXPEDIENTE No. 190013333006201500502-00
DEMANDANTE: MARIELA BENAVIDES MAPALLO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de julio de 2018, se decretó de oficio una prueba pericial en la que se designó a la perito MARIA PIEDAD ACOSTA, especialista en ginecología, para que con base en la historia clínica de la menor VALENTINA MOLANO BENAVIDES, absolviera el interrogatorio planteado en relación con la atención médica de la menor.

Luego, en la audiencia de pruebas celebrada el 12 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora informó que la Dra. MARIA PIEDAD ACOSTA se declaró impedida por trabajar en el mismo hospital demandado en el presente asunto. El documento no se encontró en el expediente, sin embargo en siglo XXI aparece registrado, por lo que mediante auto de trámite No. 333 proferido en la misma audiencia, se ofició nuevamente a la Dra. MARIA PIEDAD ACOSTA, para que en el término de 5 días manifestara si aceptaba o no, su designación al cargo de perito; y en el caso de que guardara silencio se oficiaría a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca.

Así las cosas, a folio 34 del cuaderno de pruebas, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de la entrega del oficio de fecha 12 de marzo a la Dra. MARIA PIEDAD ACOSTA, sin que se hubiere pronunciado sobre su designación, por lo que se procedió a oficiar la Universidad del Cauca-Facultad de Ciencias de la Salud a través de oficio No. 677 del 3 de abril de 2019, y que fue radicado el 8 de abril según se acredita a folio 38 del cuaderno de pruebas, sin que hasta la fecha obre respuesta al mismo.

En vista a la ausencia respuesta frente al oficio No. 677 del 3 de abril de 2019, se requerirá por segunda vez a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca en cabeza del señor Decano, Dr. EDGAR PARRA ROMERO, para que dé respuesta de la referencia, para lo cual se le concede un término de dos (2) días so pena de iniciar en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, por lo tanto deberá rendir las explicaciones que quiera suministrar en su defensa.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO.- Requerir por segunda vez a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, para que a través de su Decano, Dr. EDGAR PARRA ROMERO, dé respuesta al oficio No. 677 del 3 de abril de 2019.

Conceder el término de dos (2) días para lo solicitado.

SEGUNDO.- Advertir al Dr. EDGAR PARRA ROMERO, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, que en el caso de guardar silencio, se abrirá trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

TERCERO.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por la apoderada de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 88		
DE HOY 29 DE MAYO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 28 MAY 2019

Auto T - 0672

Expediente No. 2017 -00199-00

Demandante: DIEGO FELIPE YANZA MUÑOZ

Demandado: FOMAG.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 094 proferida en audiencia inicial celebrada el nueve (9) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 094 proferida el nueve (9) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

La Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 88 DE HOY 29
DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@ceadep.ramajudicial.gov.co

Popayán, **28 MAY 2019**

Auto T - **0674**

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00095-00**
Demandante: **HENRY CARDONA SUAREZ**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Encontrándose en estudio el presente asunto para decidir si se libra o no mandamiento de pago, y si se decreta o no la medida cautelar solicitada por la ejecutante, advierte el Despacho que la parte actora allega en copia simple, las providencia que pretende ejecutar, y no allega el poder que la faculta para iniciar el presente proceso, por lo tanto se hace necesario tener el proceso con radicado N° 1190013331000420100043300, Medio de Control: Reparación directa, Demandante HENRY CARDONA SUAREZ, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión.

En virtud de lo anterior se requerirá al JUZGADO 10° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y al Archivo Central-DESAJ, para que se sirvan allegar con destino al proceso de la referencia en calidad de préstamo el expediente antes referido, en el término de 10 días.

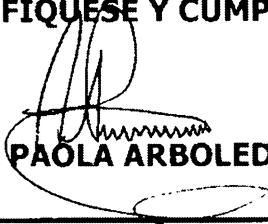
Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- Oficiar al Archivo Central y al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para que en el término de 10 días, remitan en calidad de préstamo el proceso con radicado N° 1190013331000420100043300, Medio de Control: Reparación directa, Demandante HENRY CARDONA SUAREZ, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión.

SEGUNDO.- De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 88
DE HOY 29 DE MAYO DE 2019. HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán

Popayán, 28 MAY 2019

Auto I. 0808.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00109-00
Actor: JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, solicitando la nulidad del artículo 8º de la Resolución RDP 043775 del 9 de noviembre de 2018, a través de la cual se ordenó descontar de las mesadas a que tiene derecho, el pago de aportes para pensión por valor de \$48.925.118, sin tener en cuenta las normas sobre prescripción de los aportes, ni la jurisprudencia dictada al respecto por el Consejo de Estado, y la nulidad del oficio 2018143010675821 del 29 de noviembre de 2018, el cual negó la revisión del artículo en comento, actos proferidos por la UGPP.

Para resolver se considera:

Una vez revisado el proceso de la referencia, el Despacho evidencia que la Resolución N° RDP 043775 del 9 de noviembre de 2018, que se demanda, en su naturaleza jurídica es acto administrativo de ejecución de sentencia judicial, es decir, que mediante el acto acusado se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 15 de marzo de 2018¹, circunstancia por la cual corresponde determinar, si la mencionada Resolución es susceptible de control judicial a través del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se tiene:

En lo que respecta al tema en mención, el Consejo de Estado, frente a la naturaleza del acto administrativo, indicó, que "*los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que*

¹ Fls.- 2-4 y 31-51 cdno ppa].

de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial'²

En virtud del aparte jurisprudencial en cita, corresponde determinar si en el sub lite, se cumplen los dos requisitos para que un acto administrativo de ejecución sea susceptible de control judicial, así:

- **Que la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez.**

En lo que respecta a este requisito, esta judicatura evidencia que la Resolución N° RDP 043775 del 9 de noviembre de 2018, está conforme a lo ordenado en las sentencias del 11 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, y la del 15 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que dispusieron el descuento sobre factores no cotizados, sin embargo no se sabe hasta este momento si las liquidaciones efectuadas en el acto administrativo en mención, son correctas o no. Siendo esta última circunstancia susceptible de debate en un proceso ejecutivo, que es donde se determina realmente si la accionada dio o no cumplimiento, concertando los adeudados y descontados conforme los parámetros de las sentencias del proceso ordinario.

- **Que se cree, modifique o extinga una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.**

Frente al tema en mención, en el presente asunto la parte accionante plantea la Litis frente al tema de que la UGPP ordenó como pago por aportes a cargo del demandante la suma \$48.925.118, lo cual para esta parte va en contravía de lo ordenado en las sentencias antes indicadas.

En virtud de lo anterior, esta judicatura evidencia, que el requisito en mención tampoco se cumple en el sub lite, ya que la Resolución que hoy se acusa, ni crea, ni modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el accionante y la accionada que no haya sido de debate judicial, toda vez que el tema de descuento de aportes, fue debatido en las sentencias del 11 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, y la del 15 de marzo de 2018,

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05190-01(3625-15).

emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, máxime a ello que en la providencia de primera instancia en el inciso segundo del numeral 5º de su parte resolutive se dijo: *"La entidad podrá hacer los descuentos correspondientes sobre los factores no cotizados"*.

Corolario a todo lo expuesto, se demuestra que los actos administrativos demandados en el presente asunto son de ejecución, los cuales no cumplen con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, para ser susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino a través del proceso ejecutivo, instancia en la cual el operador jurídico deberá determinar, si el acto administrativo que da cumplimiento a las sentencias antes referidas, frente a los valores liquidados allí son conformes a los términos establecidos en los prenombrados fallos.

Bajo este orden de ideas, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 171 del CPACA, que establece:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

(...)." (En negrilla de interés).

Así las cosas esta judicatura en virtud de lo todo lo antes indicado, tramitará el presente asunto bajo los parámetros del proceso ejecutivo, por lo que pasa a estudiar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, verificando en primer lugar si esta judicatura es competente para ello. Por lo cual se tiene:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 determina la competencia respecto de las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De acuerdo a la normativa transcrita, la autoridad competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, quien profirió la sentencia de primera instancia, razón por la cual se remitirá el expediente a dicho despacho judicial.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tramítese el presente asunto bajo el proceso ejecutivo, por las razones que anteceden.

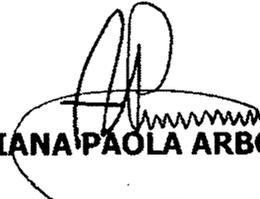
SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo antes expuesto.

TERCERO: Remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán para su conocimiento, previa la cancelación de su radicación y anotación en los libros de registro.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>88</u> DE HOY: <u>29</u> DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBAS Secretaria